

AUTO N. 08487
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el 10 de abril de 2024, y evaluó el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado a través de la Resolución No. 01042 del 20 de mayo de 2019, a la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A**, identificada con NIT. 860005224-6, para la explotación de un pozo profundo identificado con el código Pz-01-0076, ubicado en la Carrera 7 No. 235 – 01 de esta ciudad, en donde funciona la **SEDE SOCIAL Y DEPORTIVA NIMAJAY**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, de acuerdo con lo anterior se emitió el **Concepto Técnico No. 05125 del 22 de mayo del 2024**, el cual concluyó lo siguiente:

“9. CONCLUSIONES.

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	No
Justificación <i>Se realizó visita el día 10/04/2024, al pozo identificado con código pz-01-0076, ubicado en el predio con nomenclatura urbana ubicado en el predio con nomenclatura urbana en la Carrera 7 No. 235 - 01, predio propiedad de la sociedad BAVARIA & CIA S.C.A. (anteriormente BAVARIA S.A.) identificada con Nit. 860005224-6, a la cual se le otorgó prórroga de una concesión de aguas subterráneas, mediante Resolución No. 01042 de</i>	

20/05/2019 (2019EE108898), notificada el 12/12/2019, ejecutoriada el 20/12/2019, con fecha de vencimiento el 19/12/2024.

Según la visita técnica realizada y la revisión de antecedentes, se concluye que el usuario NO CUMPLE con la normatividad ambiental, referente a aguas subterráneas de acuerdo con lo siguiente:

Resolución No. 3035 DEL 26/12/2023 (2023EE308844) “Por medio de la cual se modifica la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 y se toman otras determinaciones”

Artículo Primero – Reporte de consumos: El usuario no presentó la información de consumo de agua subterránea del pozo pz01-0076, para el primer trimestre de 2024 (enero a marzo de 2024). **NO CUMPLE**

Artículo Segundo – Presentación anual de los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos: El usuario no presentó el reporte de los 14 parámetros solicitados por la Resolución No. 250 de 1997, correspondiente al cuarto año de la concesión (20/12/2022 – 19/12/2023). **NO CUMPLE**

Artículo Tercero – Presentación de niveles: El usuario cuenta con tiempo hasta junio de 2024, para realizar la instalación del nuevo dispositivo de medición automática de niveles y presentar mensualmente la información recolectada por el mismo. **NO APLICA**

Resolución No. 815 de 09/09/1997: En la visita realizada el día 10/04/2024, se observó que el pozo tiene instalado el medidor digital marca SIEMENS, serial 395202H191, con una lectura acumulada de 20723,25 m³. **CUMPLE**

Resolución No. 3859 de 06/12/2007: El usuario no realizó la calibración del medidor, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual vencía el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018. **NO CUMPLE**

Resolución No. 1257 de 10/07/2018: El usuario no presentó la actualización del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, ni solicitó prórroga para dar cumplimiento al requerimiento solicitado. **NO CUMPLE**

RESOLUCIÓN No. 01042 de 20/05/2019 (2019EE108898), “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos

Artículo Primero: El usuario SI incurrió en sobreconsumos en los siguientes periodos, de acuerdo con los valores reportados por el personal de la SDA. **NO CUMPLE**

1. 22/09/2023 – 16/10/2023, el volumen excedido fue de 81,16 m³
2. 22/09/2023 – 16/10/2023, el volumen excedido fue de 81,16 m³

El volumen total excedido de enero de 2023 hasta febrero de 2024 fue de 185,47 m³

Parágrafo Primero: En la visita realizada el día 10/04/2024, se observó que el usuario no explota el agua subterránea para un fin diferente al otorgado en la concesión “uso doméstico”. **CUMPLE**

Artículo Cuarto:

Numeral 1: El usuario no presentó los consumos trimestrales del segundo (abril a junio), tercer (julio a septiembre) y cuarto (octubre a diciembre) trimestre de 2023, ni del primer trimestre (enero a marzo) de 2024. **NO CUMPLE**

Numeral 2: El usuario no presentó la información de los niveles hidrodinámicos, correspondiente al cuarto año de la concesión (20/12/2022 – 19/12/2023). **NO CUMPLE**

Numeral 3: El usuario no presentó el reporte de los 14 parámetros solicitados por la Resolución No. 250 de 1997, correspondiente al cuarto año de la concesión (20/12/2022 – 19/12/2023). **NO CUMPLE**

Numeral 4: El usuario no remitió el certificado de calibración del medidor vigente, la última calibración fue realizada el 04/09/2018, la cual venció el 03/09/2020. Radicado 2018ER264140 del 13/11/2018. **NO CUMPLE**

Numeral 5: En la visita realizada el día 10/04/2024, no se observó ningún tipo de residuo o desecho que pudiera contaminar el pozo. **CUMPLE**

Numeral 6: En la visita realizada el día 10/04/2024, se evidenció que las condiciones de aprovechamiento de aguas subterráneas son óptimas. **CUMPLE**

Requerimiento 2023EE167460 de 25/07/2023: El usuario no presentó respuesta alguna al requerimiento solicitado. **NO CUMPLE**

Requerimiento 2023EE295289 de 13/12/2023: El usuario no presentó la actualización del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, basado en la Resolución No. 1257 de 10 de julio de 2018. **NO CUMPLE**

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente,

conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley establece:

“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez el artículo 5° ibidem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma en mención establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20 de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece:

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 establece: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 consagra que:

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando

las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Vistos así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 05125 del 22 de mayo del 2024**, este Despacho advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

Resolución No. 3035 del 26 de diciembre de 2023 “Por medio de la cual se modifica la Resolución 250 del 16 de abril de 1997 y se toman otras determinaciones”.

“ARTÍCULO 1º. Modificar el artículo 2 de la Resolución 250 de 1997 de la SDA en el sentido de dar claridad a los usuarios en la presentación de sus reportes de consumos, el cual quedará así:

Reporte de consumos. Los usuarios reportaran trimestralmente ante la Entidad la información de los registros mensuales de consumo, dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente del vencimiento de cada trimestre (enero a marzo – abril a junio – julio a septiembre– octubre a diciembre)”.

“ARTÍCULO 2º. Modificar el artículo 4 de la Resolución 250 de 1997 en el sentido de definir los parámetros de calidad del agua e hidro geoquímicos, que deberán ser reportados por los titulares del permiso de concesión de aguas subterráneas, el cual quedará así:

Parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos. Los usuarios concesionados de aguas subterráneas en el Distrito Capital deben realizar y reportar los siguientes parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos: Cloro Residual, Fosfatos (PO_4^{3-}), Nitratos (NO_3), Grasas y Aceites, Coliformes Fecales, Cloruros (Cl^-), Bicarbonatos (HCO_3^-), Sulfatos (SO_4^{2-}), Sodio (Na^+), Potasio (K^+), Calcio (Ca^{2+}), Magnesio (Mg^{2+}), Conductividad Eléctrica, Hierro (Fe^{2+}), pH y Temperatura (...).”

Resolución No. 3859 del 06 de diciembre de 2007 “Por el cual se dictan normas al respecto del funcionamiento de medidores de consumo para la explotación del agua subterránea en el Distrito Capital”

“ARTÍCULO CUARTO. En el evento en que requiera ser remplazado o calibrado el medidor, el usar procederá a adquirirlo en cualquiera de los proveedores o calibrarlo en cualquiera de los laboratorios certificados con las normas técnicas colombianas, por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos”.

Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018 “Por la cual se establece la estructura y contenido del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA”.

“Artículo 2. Contenido del Programa para el uso eficiente y ahorro del agua. El Programa para el uso eficiente y ahorro del agua (PUEAA) deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Información General

1.1. Indicar si es una fuente de agua superficial o si es una fuente de agua subterránea y si es de tipo léntico o lótico.

1.2. Identificar la subzona hidrográfica, unidad hidrológica, provincia hidrogeológica o sistema acuífero al cual pertenece el punto de captación, de acuerdo con el tipo de fuente indicada en el numeral

1.1. 2. Diagnóstico

2.1. Línea base de oferta de agua

2.1.1. Recopilar la información de los riesgos sobre la oferta hídrica de la fuente abastecedora, para períodos húmedos, de estiaje y en condiciones de variabilidad climática y los relacionados con la infraestructura de captación de agua, ante amenazas naturales o antrópicas que afecten la disponibilidad hídrica.

2.1.2. Identificar fuentes alternas (agua lluvia, reúso u otras que se consideren sean viables técnica y económicamente) considerando condiciones con y sin efectos de variabilidad climática, cuando esto aplique (...).

Resolución No. 01042 de 20 de mayo de 2019 “Por la cual se otorga prórroga de una concesión de aguas subterráneas y se hacen unos requerimientos”.

“ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar a la Sociedad **BAVARIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.224-6, **prórroga** de la concesión de aguas subterráneas contenida en la **Resolución No. 4569 del 22 de julio de 2011**, modificada por la **Resolución No. 2940 del 20 de diciembre de 2015**, para la explotación del pozo identificado con el código PZ-01- 0076, localizado en la Carrera 7 No. 235-01 en la localidad de Usaquén de esta ciudad, hasta por un volumen de cinco punto cincuenta y cuatro metros cúbicos por día (5.54 m³ /día, con un caudal promedio de tres punto tres litros por segundo (3.3 l/s), bajo un régimen de bombeo diario cercano a los treinta minutos (30 minutos), por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

“ARTÍCULO CUARTO. - La Sociedad **BAVARIA S.A.**, identificada con Nit. 860.005.224-6, a través de su representante legal el Señor **SERGIO HERNANDO VILLALOBOS RUBIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.782.548, o a quien haga sus veces, debe cumplir a partir de la ejecutoria de este acto administrativo con las siguientes obligaciones:

1. Presentar a la SDA de manera trimestral el reporte de consumo de agua del pozo profundo, discriminado de manera mensual.

2. Presentar anualmente el reporte de niveles hidrodinámicos para el pozo pz-01-0076, en cumplimiento de la Resolución 250/97, o la que la modifique y/o sustituya, con el fin de monitorear el comportamiento del acuífero ante la extracción de agua. Los niveles deben ser tomados por personal calificado en el área de la geología o la ingeniería, que cuente con tarjeta profesional y con los equipos necesarios. Los resultados de la toma de niveles deberán ser allegados a esta Entidad en el Formato Único para medición de Niveles Estáticos correctamente diligenciado.

3. Remitir anualmente, la caracterización fisicoquímica y bacteriológica de los 14 parámetros estipulados en la Resolución 250 de 1997 o la que la modifique y/o sustituya. El laboratorio que realice la toma de la muestra deberá estar acreditado por el IDEAM para este tipo de muestreo, de igual forma dicho laboratorio deberá estar acreditado para cada parámetro que se analice.

4. Velar por el correcto funcionamiento de los medidores, garantizando la veracidad de las lecturas reportadas por éstos, recae única y exclusivamente sobre el concesionario. Por lo cual con una periodicidad de 2 años se deben allegar las curvas de calibración del medidor instalado a boca del pozo, expedida por un laboratorio acreditado por la Superintendencia de Industria y Comercio y/o el

Ente que ésta designe, en el documento allegado se debe señalar que el porcentaje de error es menor del 5% y que el aparato de medición cumple con lo exigido por la NTC:1063:2007 (...).

Así las cosas y atendiendo a lo determinado en el Concepto Técnico mencionado presuntamente se vulneró la normativa ambiental en materia del permiso de concesión de aguas subterráneas, toda vez que:

- No se presentó la información correspondiente al consumo de agua subterránea del pozo PZ01-0076 para el primer trimestre del año 2024 (enero a marzo), incumpliendo lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 3035 del 26 de diciembre de 2023.
- No se allegó el reporte de los parámetros de calidad del agua e hidrogeoquímicos correspondiente al cuarto año de la concesión, en contravención de lo establecido en el artículo 2° de la Resolución No. 3035 del 26 de diciembre de 2023, en concordancia con el numeral 3 del artículo 4° de la Resolución No. 01042 del 20 de mayo de 2019.
- No se efectuó la calibración del medidor, incumpliendo con ello lo definido en el artículo 4° de la Resolución No. 3859 del 6 de diciembre de 2007, en concordancia con el numeral 4 del artículo 4° de la Resolución No. 01042 del 20 de mayo de 2019.
- No se presentó la actualización del Programa para el Uso Eficiente y Ahorro del Agua – PUEAA, en incumplimiento de lo señalado en el artículo 2° de la Resolución No. 1257 del 10 de julio de 2018.
- Se evidenciaron sobreconsumos de agua subterránea en los siguientes períodos, conforme con los valores reportados: 1) del 22 de septiembre al 16 de octubre de 2023, con un volumen excedido de 81,16 m³, y 2) del 22 de septiembre al 16 de octubre de 2023, con un volumen excedido de 81,16 m³; en incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1° de la Resolución No. 01042 del 20 de mayo de 2019.
- No se presentó el reporte de los consumos trimestrales correspondientes al segundo (abril–junio), tercer (julio–septiembre) y cuarto (octubre–diciembre) trimestre de 2023, ni del primer trimestre (enero–marzo) de 2024, en incumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 4° de la Resolución No. 01042 del 20 de mayo de 2019.
- No se allegó el reporte de los niveles hidrodinámicos correspondiente al cuarto año de la concesión (20 de diciembre de 2022 – 19 de diciembre de 2023), incumpliendo lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 4° de la Resolución No. 01042 del 20 de mayo de 2019.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el artículo 4° del Decreto 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la*

estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente”, asigna a esta Secretaría la función de orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en los Literales a. y m. del artículo 26 del Decreto 509 de 2025, se confiere en la Dirección de Procesos Sancionatorios, entre otras funciones, la de:

“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.

(...)

m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”.

Que mediante el artículo primero de la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”,* se incorporó dentro de la nueva planta global de personal de la Entidad, a **DANIEL RICARDO PÁEZ DELGADO**, en el empleo de libre nombramiento y remoción de Director de Procesos Sancionatorios, Código 009 Grado 07, quien es el funcionario competente para suscribir el presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A**, identificada con NIT. 860005224-6, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

ARTÍCULO TERCERO. Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **BAVARIA & CIA S.C.A**, identificada con NIT. 860005224-6, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO. Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o física) del **Concepto Técnico No. 05125 del 22 de mayo del 2024.**

ARTÍCULO CUARTO. El expediente **SDA-08-2024-2186**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO SEXTO. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad con los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar este Auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

Expediente: SDA-08-2024-2186

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de diciembre del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO

DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS

Elaboró:

MONICA SIERRA AVELLANEDA	CPS:	SDA-CPS-20250842	FECHA EJECUCIÓN:	13/11/2025
--------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

HARVEY JHONNIER PIRAGUIVE CUADRADO	CPS:	SDA-CPS-20250248	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2025
------------------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	18/11/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

CESAR YOVANY PEREZ RUIZ	CPS:	SDA-CPS-20250814	FECHA EJECUCIÓN:	19/11/2025
-------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	21/12/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------